



- CONMEBOL -
FÚTBOL DESDE 1916

CÓDIGO DE ÉTICA
CONMEBOL
Edición 2020

CÓDIGO DE ÉTICA



CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL

Presidente: Alejandro Domínguez Wilson-Smith

Secretario General: José Astigarraga

Secretaria General Adjunta – Legal: Monserrat Jiménez

Dirección: Avenida Sudamericana y Valois Rivarola – Luque – Paraguay

Teléfono: +595 21 645-781

Fax: +595 21 645-792

Correo electrónico: secretaria@conmebol.com

Sitio Web: www.conmebol.com

El presente Código de Ética se aprobó en la sesión del Consejo de la CONMEBOL celebrada el 08 de noviembre de 2019 a partir de las propuestas formuladas por la Comisión de Ética y por la Comisión de Gobernanza y Transparencia independientes de la CONMEBOL. Entró en vigor el 1 de enero de 2020.

CONTENIDO

CONSEJO DE LA CONMEBOL	4
PREÁMBULO	5
INTERPRETACIÓN	6
DEFINICIONES	7
CAPÍTULO I	10
ÁMBITO DE APLICACIÓN	
CAPÍTULO II	12
SANCIONES	
CAPÍTULO III	13
REGLAS DE CONDUCTA	
CAPÍTULO IV	20
NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN	
CAPÍTULO V	21
NORMAS PROCEDIMENTALES	
CAPÍTULO VI	26
PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN	
CAPÍTULO VII	28
PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN	
CAPÍTULO VIII	30
APELACIÓN Y REVISIÓN	
CAPÍTULO IX	31
MEDIDAS PROVISIONALES	
CAPÍTULO X	31
DISPOSICIONES FINALES	

PREÁMBULO

Es objetivo prioritario y razón de ser de la CONMEBOL, promocionar el fútbol en Sudamérica con un espíritu de paz, comprensión y juego limpio, motivo por lo cual tiene la misión de dictar reglamentos para dirigir, organizar y ordenar todas las cuestiones relacionadas con el fútbol en el ámbito de su competencia e impedir que se apliquen métodos o prácticas que pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones en el ámbito territorial.

Para tal efecto, el objetivo del presente Código es prevenir conductas que puedan conllevar métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos, en salvaguarda de la integridad, esencia y reputación del fútbol dentro de Sudamérica.

Como miembro de la FIFA, la CONMEBOL asume la gran responsabilidad de preservar los valores esenciales de comportamiento y conducta en su seno, contribuyendo de esa manera a los esfuerzos permanentes de la FIFA en proteger los derechos de las personas involucradas y la imagen del fútbol a nivel global.

INTERPRETACIÓN

Todas las referencias al género masculino abarcarán el femenino y el singular abarcará el plural, salvo que esté expresamente determinado de otra manera en este Código.

Los capítulos de este Código constituyen una mera distribución ordenada de las materias y no deberán afectar las interpretaciones de los respectivos artículos.

En caso de duda en la interpretación de este Código en otros idiomas, prevalece la redacción del texto original en español, de acuerdo con el Artículo 2º de los Estatutos de la CONMEBOL.

DEFINICIONES

Comisión de Ética	Toda referencia a la Comisión de Ética en el presente código comprende el órgano de instrucción y el órgano de decisión.
CONMEBOL	Confederación Sudamericana de Fútbol.
Conflicto de intereses	Un conflicto de intereses existe cuando las personas sujetas al presente código tienen intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses privados o personales a toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.
Comportamiento Ético	Obligación de las personas afectadas de cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico. En particular deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la CONMEBOL y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
Grupos de interés	Se entiende por grupos de interés a los Miembros del Congreso, Consejo, Comisiones permanentes, Asociaciones Miembro, autoridades, administración, representantes legales y administradores, proveedores de bienes o servicios; y en general a todos aquellos con quienes, de manera directa o indirecta, la CONMEBOL establezca alguna relación, contractual o de cooperación.
Imparcialidad	Falta de designio anticipado en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Partes vinculadas

Los terceros relacionados con personas sujetas al presente Código se considerarán partes vinculadas si es una persona o entidad que está relacionada con la CONMEBOL en forma directa o indirecta.

Se considera partes vinculadas a:

- a) **Agentes, representantes o funcionarios;**
- b) **Cónyuge o concubino;**
- c) **Personas que compartan la misma vivienda,** independientemente de la relación personal entre ellas;
- d) **Parientes cercanos,** como cónyuge, concubino, padres, abuelos, hijos, hijastros, nietos, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados y los cónyuges de estas personas y toda persona que, sea por lazos sanguíneos o de otra índole, tenga una relación con la persona parecida a una relación familiar;
- e) **Entidades legales,** sociedades o cualquier otra persona jurídica, si la persona está sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indirecto alternativamente:
 - I. Ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o cualquier persona jurídica.
 - II. Controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o persona jurídica.
 - III. Es beneficiario de dicha entidad, sociedad o persona jurídica.
 - IV. Presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o persona jurídica, independientemente de que exista un contrato formal.

Intermediario

Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.

Lealtad

Cumplimiento a la fidelidad y al honor.

Oficiales de partido

El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas nominadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la CONMEBOL o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

Jugador

Todo futbolista con licencia de una federación.

Eventos de la CONMEBOL

Cualquier evento, incluidos, pero no solo el Congreso de la CONMEBOL, sesiones del Consejo o de las comisiones, las competiciones de la CONMEBOL y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la CONMEBOL o esté organizado por ésta.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º - Ámbito de aplicación material.

1. El presente Código se aplicará a aquellas conductas susceptibles de perjudicar la reputación e integridad del fútbol que no hayan tenido lugar en el terreno de juego en el curso de un partido de alguna competencia de la Conmebol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral, o carente de principios éticos que corresponda a lo estipulado en el Art. 2 de este Código.
2. Las Asociaciones Miembro deberán incorporar las normas de conducta definidas en el Capítulo III del presente Código (Arts. 13 al 32) a sus respectivos reglamentos en vigor, a menos que ya estén incluidas dentro de sus respectivos reglamentos vigentes.

Los principios del sistema sancionador a los que hace referencia en el Capítulo III del presente Código (Arts. 13 al 32), se utilizarán como guía de requisitos mínimos para las Asociaciones Miembro.

Art. 2º - Personas afectadas. Conductas sujetas a la competencia de la Comisión de Ética

1. El presente Código aplica a las Asociaciones Miembro, ligas o clubes afiliados a éstas últimas, así como a todos los funcionarios, partes vinculadas, oficiales de partidos y jugadores, así como a Miembros del Congreso, Miembros del Consejo, Miembros de comisiones permanentes, Miembros de órganos judiciales, agentes organizadores de partidos, agentes de jugadores, entrenadores o cualquier otro responsable técnico que pertenezcan o se encuentren bajo la jurisdicción de la CONMEBOL, sus Asociaciones Miembro, ligas o clubes afiliados a éstas últimas.
2. La Comisión de Ética está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro código vigente en el momento en que se produjo, al margen de si la persona siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

Art. 3º - Ámbito de aplicación temporal.

1. El Código se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.
2. Se podrá aplicar a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la CONMEBOL se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Código.
3. Sin embargo, el procedimiento abierto conforme al Código de Ética anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en dicho Código.

Art. 4º - Ámbito del código, lagunas legales.

1. El presente código reglamenta todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.

2. Si hubiere lagunas legales respecto a la interpretación o aplicación del presente Código, la Comisión de Ética decidirá de acuerdo al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Estatutos de la CONMEBOL, el Código de Ética de la FIFA, la costumbre de la CONMEBOL y en su defecto, de la FIFA.
3. En el contexto general de su actividad, la Comisión de Ética podrá recurrir a los precedentes y principios establecidos en la doctrina y jurisprudencia deportiva.

Art. 5º - Competencia de la Comisión de Ética.

1. La Comisión de Ética de la CONMEBOL está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código que estén en ejercicio de sus funciones y es la responsable de interpretar y aplicar sus normas al caso concreto. La capacidad de interpretación de la Comisión de Ética no limita las competencias correspondientes de los órganos judiciales de la CONMEBOL.
2. La Comisión de Ética se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente Código de acuerdo con su Capítulo III, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la CONMEBOL.
3. Los procedimientos de la Comisión de Ética constarán de un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión, que estarán bajo la competencia de un órgano de instrucción y un órgano de decisión, respectivamente.
4. La estructura, composición y elección de los miembros de ambos órganos se rige por lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento de Gobernanza de la CONMEBOL.

Art. 6º - Conductas sujetas a la competencia de la Comisión de Ética

1. La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas, que por disposición del Art. N° 2 están afectadas al presente código, en los casos en los que dicha conducta:
 - a. haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la CONMEBOL para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;
 - b. afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la CONMEBOL; o
 - c. esté relacionada con el uso de los fondos de la CONMEBOL.
2. Cuando estas conductas afecten a una o varias Asociaciones Miembro de la CONMEBOL y no estén directamente relacionadas con las actividades de la CONMEBOL, la Comisión de Ética estará facultada únicamente a investigar y juzgar el caso cuando las conductas no hayan sido y/o no puedan ser investigadas y juzgadas por el órgano pertinente de la Asociación/Federación correspondiente.
3. Si pasado tres meses de la fecha en la que la Comisión de Ética de la CONMEBOL tomó conocimiento de uno de estos hechos y no se llevó a cabo una investigación/juzgamiento a nivel nacional y/o a nivel de la Asociación Miembro, la Comisión de Ética tendrá derecho a investigar

y juzgar dicho asunto, previa comunicación a la Asociación Miembro.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Art. 7º - Base para la imposición de sanciones.

1. La Comisión de Ética podrá imponer a las personas sujetas al presente Código, las sanciones previstas en el mismo y en los Estatutos de la CONMEBOL.
2. Las contravenciones del presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, trátase de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

Art. 8º. Sanciones

1. Las infracciones al presente código cometidas por las personas sujetas a él son punibles con una o más de las sanciones previstas en el Capítulo Décimo Cuarto de los Estatutos de la CONMEBOL.
2. También será de aplicación lo dispuesto en el Código Disciplinario de la CONMEBOL en materia de sanciones.

Art. 9º. Determinación de la sanción

1. Al imponer una sanción, la Comisión de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Comisión de Ética; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.
2. Salvo que este código disponga lo contrario, la Comisión de Ética determinará el alcance y duración de la sanción, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes.
3. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante.
4. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o sólo tener efecto en algunos partidos específicos o competiciones.

Art. 10º. –Concurso de infracciones.

Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, la cual se incrementará hasta un tercio según sea oportuno, en función de las circunstancias específicas.

Art. 11º. Prescripción de las infracciones.

1. Por regla general, las contravenciones al presente Código prescribirán a los cinco años.
2. Las infracciones relativas al cohecho, la corrupción y la manipulación de partidos no prescriben.
3. En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida en más de una ocasión.
4. Los plazos de prescripción establecidos en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación.

Art. 12º. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. Si se prohíbe disputar un partido o participar en actividades relacionadas con el fútbol, el órgano de decisión de la Comisión de Ética podrá examinar si hay motivos para suspender parcialmente la ejecución de la sanción impuesta, de conformidad con las siguientes condiciones:
 - a. La suspensión parcial solo podrá realizarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.
 - b. El órgano de decisión de la Comisión de Ética resolverá, a solicitud de parte, en qué medida la sanción será suspendida. En cualquier caso, será definitiva al menos la mitad de la sanción impuesta.
 - c. Al suspender la sanción, el órgano de decisión de la Comisión de Ética podrá imponer condiciones al sancionado, quien deberá cumplirlas conforme a lo establecido en el Código Disciplinario de la CONMEBOL.
 - d. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de su sanción volviese a infringir el código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

CAPÍTULO III REGLAS DE CONDUCTA

Art. 13º. Reglas generales.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a

este código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico.

2. Las personas sujetas al presente Código deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la CONMEBOL y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Art. 14º. Abuso del cargo.

1- En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Art. 15º. Deber de neutralidad.

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, Asociaciones Miembro y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, además de observar las reglas generales establecidas en el mismo, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la CONMEBOL, las asociaciones, federaciones, las ligas y los clubes, y en general actuar de una manera que sea compatible con su función.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Art. 16º. Deber de lealtad.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la CONMEBOL, la FIFA, las confederaciones, federaciones, asociaciones, las ligas y los clubes.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Art. 17º. Deber de confidencialidad.

1. Las personas sujetas al presente Código deben mantener la confidencialidad de la información no pública confiada a ellos por la CONMEBOL o conocida por ellos a través de la CONMEBOL, y usar esta información sólo para las actividades relacionadas con la CONMEBOL, asegurando que el uso de esa información es solo para el interés de la CONMEBOL y no será dada a conocer a personas externas de la CONMEBOL u otros quienes puedan usar esta información para

lesionar a la CONMEBOL, excepto cuando la publicación u otro tipo de uso es autorizado de manera escrita o por mandato legal.

2. La información confidencial también incluye la información recolectada, adquirida o desarrollada durante el ejercicio de sus funciones con las partes vinculadas o grupos de interés. Se asume que toda información es confidencial hasta el momento que sea originada por un vocero oficial o publicada en los canales oficiales de la CONMEBOL.
3. Aún después de que se termine cualquier relación con la CONMEBOL, la persona sujeta al presente Código la obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Art. 18º. Deber de denunciar.

1. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar de inmediato cualquier posible contravención de sus disposiciones, verbalmente o por escrito a la secretaría y/o al presidente del órgano de instrucción de la Comisión de Ética o utilizar cualquiera de los canales de denuncia habilitados en la CONMEBOL.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Art. 19º. Denuncia falsa

Cualquier persona sujeta al presente código que a sabiendas presente una denuncia infundada contra otra persona, o que adopte de cualquier otra forma medidas dolosas en relación con la incoación de un procedimiento en virtud de este código, será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

Art. 20º. Deber de cooperación

1. Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asistir y cooperar veraz, plenamente y de buena fe con la Comisión de Ética en todo momento, independientemente de si están involucrados en un asunto particular como parte, como testigo o en cualquier otro rol. Esto requiere, entre otras cosas, el pleno cumplimiento de las solicitudes de la Comisión de Ética, incluidas, entre otras, las solicitudes de aclaración de hechos; proporcionar testimonio oral o escrito; enviar información, documentos u otro material; y revelar detalles sobre ingresos y finanzas, incluidas aquellas de fuentes ajenas al fútbol, debiendo tratar y mantener la información proporcionada y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Comisión de Ética le solicite lo contrario.
2. Las personas sujetas al presente Código no tomarán ninguna medida real o aparente destinada a obstruir, evadir, prevenir o interferir de cualquier otra manera con un procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética.
3. En relación con cualquier procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética, las personas sujetas al presente Código no ocultarán ningún hecho material; no harán declaraciones falsas o engañosas y no presentarán información falsa o engañosa.
4. Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán

represalias contra alguien por ningún motivo relacionado con la asistencia, cooperación real o potencial con la Comisión de Ética.

5. El deber de cooperación es aplicable a las Asociaciones Miembro, federaciones, ligas y clubes.
6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 5.000 tratándose de una persona física, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. Si una Asociación miembro, federación, liga o club no cumple con el deber de cooperar, se le sancionará con una multa cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000.

Art. 21º. Conflicto de intereses

1. Las personas sujetas al presente Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones de conflicto de intereses.
2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.
3. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente código pueda ejercer sus funciones.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 5.000 así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Art. 22º. Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios

1. Las personas sujetas al presente Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios en los casos en que dichos obsequios u otros beneficios:
 - a) Tengan un valor simbólico o irrelevante.
 - b) Excluyan toda influencia en la ejecución u omisión de un acto.
 - c) No contravengan sus obligaciones.
 - d) No deriven en beneficios económicos indebidos o de otra índole.
 - e) No causen un conflicto de intereses.

Cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibido.

2. No están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este artículo, los objetos promocionales de marcas, tales como entradas de protocolo para partidos organizados por la CONMEBOL, lapiceros contramarcados con *marcas* corporativas, cuadernos, calendarios, gorras, camisetas y, en general, todo material publicitario que tengan un valor simbólico o irrelevante.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe

mínimo será de Dólares Norteamericanos 1.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Art. 23º. Comisiones

1. Las personas sujetas al presente Código no ofrecerán ni aceptarán de ninguna persona de la CONMEBOL o ajena a ésta, ninguna cantidad de dinero en efectivo ni de ninguna forma, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. Cualquier cantidad recibida deberá ser restituida independientemente de la multa. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Art. 24º. Discriminación

1. Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo de similares connotaciones.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Art. 25º. Difamación

1. Las personas sujetas al presente Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la CONMEBOL, sobre cualquiera de sus Asociaciones Miembro, sobre los miembros del Consejo, o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 5.000, así como con la obligación de retractarse por medios proporcionales a aquellos en que fue proferida la ofensa y la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Art. 26º. Protección de la integridad física y mental

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada una de las personas con las que tengan trato.

2. Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.
3. Las personas sujetas al presente código deberán abstenerse de toda forma de abuso físico o mental, toda forma de acoso y cualesquiera otras agresiones destinadas a aislar o excluir a una persona o perjudicar su dignidad.
4. En particular, están prohibidas las amenazas, la promesa de ventajas, la coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación.
5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. En los casos de explotación o abusos sexuales, en casos graves y en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de diez años.

Art. 27º. Falsificación de documento

1. Está prohibido que las personas sujetas al presente código creen un documento falso, falsifiquen documentos auténticos o empleen documentos material o ideológicamente falsos, a sabiendas de que lo son.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 5.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

Art. 28º. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares

1. Las personas sujetas a este código no podrán estar asociadas con empresas de apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.
2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente código tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código y/o sus partes vinculadas.
3. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 5.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de tres años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Art. 29º. Cohecho y corrupción

1. Las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la CONMEBOL o ajena a esta. Estos actos están prohibidos,

indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta o en colaboración con terceros. En particular, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se restituirá independientemente de la multa.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se restituirá independientemente de la multa.

Art. 30º. Apropiación indebida y malversación de fondos

1. Las personas sujetas al presente código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la CONMEBOL, las federaciones o los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años. La cantidad de fondos apropiados de manera indebida se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de los fondos en cuestión o de la ventaja recibida.

Art. 31º. Manipulación de partidos o competiciones de fútbol

1. Se prohíbe a las personas sujetas al presente código involucrarse en la manipulación de partidos o de competiciones de fútbol. Asimismo, deberán comunicar de inmediato a la Comisión de Ética cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o una competición de fútbol.
2. La Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL será competente para juzgar toda conducta relacionada con la manipulación de partidos o de competiciones, dentro o fuera del terreno de juego, por lo que el órgano de instrucción comunicará a la Comisión Disciplinaria la información obtenida durante las investigaciones que pudiera guardar relación con una violación del presente artículo por parte de personas sujetas al presente código.

Art. 32º. Divulgación de información privilegiada

1. Las personas sujetas al presente Código no divulgarán ninguna información privilegiada sobre un partido de fútbol o competición a ninguna persona o entidad, en la que supieron o podrían haber supuesto que dicha divulgación podría conducir a que la información se utilice para los fines de apuestas, loterías o eventos similares, cualquier forma de manipulación de competencias o

cualquier otro propósito corrupto o no ético.

2. La información interna se define como la información relacionada con cualquier partido de fútbol o competencia (incluyendo cualquier jugador u oficial involucrado en tal partido o competencia), que las personas sujetas al presente Código poseen en virtud de su posición o se les proporciona en el desempeño de sus funciones, que no es de conocimiento común o accesible al público o los medios de comunicación, y que se pueda utilizar para los fines antes mencionados. En caso de duda, la información descrita anteriormente debe tratarse como confidencial y queda prohibida su divulgación.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de Dólares Norteamericanos 10.000, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN

Art. 33º. Integración

En caso de impedimento del presidente de uno de los órganos (por circunstancias personales o de hecho), lo sustituirá el miembro de mayor antigüedad. En caso de que los miembros restantes tampoco puedan realizar dichas funciones, el órgano quedará integrado con el presidente del otro órgano, a condición de que no haya intervenido en el caso. En su defecto, el órgano se integrará con el presidente de la Comisión de Gobernanza, o un miembro de la Comisión Disciplinaria, o un miembro de la Comisión de Apelaciones en ese orden.

Art. 34º. Secretaría

1. La CONMEBOL pondrá a disposición de la Comisión de Ética una secretaría, dotada con el personal necesario. La secretaría será responsable del archivo de los expedientes del procedimiento, que se preservarán durante al menos diez años.
2. Bajo la autoridad del presidente de cada órgano, la secretaría se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará en las diligencias correspondientes, en particular, las notificaciones, la redacción de actas, informes y otros documentos solicitados por los miembros de la Comisión de Ética.

Art. 35º. Imparcialidad y autonomía

1. Los miembros de la Comisión de Ética gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta imparcialidad y autonomía y evitarán toda influencia de terceros.
2. Los miembros que intervengan en la fase de instrucción serán distintos e independientes de los que intervengan en la fase de decisión.

Art. 36º. Inhibición y recusación

1. Los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurren serios motivos que puedan cuestionar su autonomía e imparcialidad.
2. Se considerarán serios motivos:
 - a. si el miembro posee la misma nacionalidad que la parte investigada o encausada;
 - b. si el miembro en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso;
 - c. si un miembro es parcial o tiene prejuicios personales respecto a una parte; o tiene conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o si un pariente cercano del miembro en cuestión es una de las partes implicadas o forma parte del procedimiento o tiene algún otro interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;
 - d. si el miembro ya ha tratado el caso en otra función que no fuera la de miembro de la Comisión de Ética.
3. La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.
4. El presidente del órgano en cuestión decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del presidente, decidirá al respecto la comisión de apelaciones de la CONMEBOL.

Art. 37º. Confidencialidad

1. Los miembros de la Comisión de Ética y de la secretaría deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.
2. Sin perjuicio del apartado anterior, si se considera necesario y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de instrucción o el órgano de decisión podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y la privacidad de los interesados.
3. La Comisión, excepcionalmente, podrá publicar, de una forma apropiada y por los canales oficiales de la CONMEBOL, los motivos en los que se funda una decisión y/o el cierre de una investigación. En particular, el presidente del órgano de decisión podrá decidir publicar, en parte o en su totalidad, la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión (que no sean los nombres de las partes), así como cualquier otra información considerada por el presidente del órgano de decisión de naturaleza confidencial.

CAPÍTULO V

NORMAS PROCEDIMENTALES

Art. 38º. Partes

Se considera parte únicamente a los investigados o encausados.

Art. 39º. Representación legal

1. Las partes y otras personas sujetas al presente código podrán actuar directamente o a través del asesor o representante legal que designen, quien se acreditará debidamente.
2. La Comisión de Ética podrá solicitar que los representantes de las partes presenten un poder notarial.

Art. 40º. Falta de cooperación

1. Si las partes u otras personas sujetas a este código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Comisión de Ética, el presidente del órgano correspondiente podrá, previa advertencia, acusarles de haber violado el Art. Nº 20 (Deber de cooperación) del mismo.
2. Si las partes u otras personas sujetas a este código no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción y el órgano de decisión, previa advertencia, podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, tomar en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el Art. Nº 20 del presente código e imponer las sanciones correspondientes.

Art. 41º. Idiomas de los procedimientos

1. Los idiomas serán los oficiales de la CONMEBOL. Tanto el órgano como las partes podrán expresarse en cualquiera de dichos idiomas.
2. En caso necesario, la CONMEBOL podrá disponer la contratación de servicios de interpretación.
3. Las decisiones se tomarán en el idioma empleado durante el procedimiento. En la medida de lo posible, se intentará usar el idioma de las partes.

Art. 42º. Notificación de decisiones y otros documentos

1. Las decisiones y otro tipo de documentos podrán notificarse por medios electrónicos.
2. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
3. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la asociación correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación a la asociación, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.

4. Las decisiones, por vía excepcional podrán notificarse mediante su publicación en la página web de la CONMEBOL cuando:
 - a) la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
 - b) sea imposible notificarlas o ello generaría inconveniencias excepcionales; o
 - c) una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.
5. En caso de notificación vía web se considerará que la decisión se ha notificado en la fecha de su publicación en la página web.

Art. 43º. Efecto de las decisiones

1. Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.
2. La Comisión de Ética está facultada para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos, d oficio o a petición de parte.

Art. 44º. Medios de prueba

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
2. En particular, se consideran medios de prueba:
 - a. documentos;
 - b. informes de oficiales;
 - c. declaraciones de las partes;
 - d. declaraciones de testigos;
 - e. grabaciones de audio o vídeo;
 - f. informes periciales;
 - g. cualquier otro medio de prueba pertinente.
3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o en vídeo conferencia.

Art. 45º. Testigo protegido

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente del órgano competente o quien lo reemplace podrá ordenar que, entre otros:
 - a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;
 - b) la persona no comparezca en la audiencia;
 - c) se distorsione la voz de la persona;
 - d) se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
 - e) el presidente o el vicepresidente del órgano competente interrogue a la persona por escrito;
 - f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.

2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código cuando:
 - a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, y,
 - b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valoración de su identidad e historial por completo.
3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido anonimato en virtud de la presente disposición o cualquier información que pudiese identificarla.

Art. 46º. Identificación de testigo protegido

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los testigos protegidos de manera secreta, en ausencia de las partes. La identificación estará a cargo del presidente del órgano competente solo, o de todos los miembros del órgano competente juntos, y quedará asentada en el acta que contiene los datos personales del testigo.
2. Esta acta no se divulgará a las partes.
3. Las partes recibirán una notificación breve, que:
 - a. Confirme que se ha identificado formalmente a los testigos protegidos.
 - b. No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a los testigos protegidos.

Art. 47º. Medios de prueba inadmisibles

Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Art. 48º. Libre apreciación de las pruebas

La Comisión de Ética apreciará las pruebas de conformidad con el estándar probatorio de satisfacción suficiente y la sana crítica.

Art. 49º. Carga de la prueba

La carga de la prueba en relación con las infracciones del código recae en la Comisión de Ética.

Art. 50º. Plazos

1. Los plazos comunicados a una Asociación Miembro, a una parte directamente o a través de uno de los representantes designados, comenzarán a computar al día siguiente de la notificación.
2. Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva Asociación Miembro y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a computar al cuarto día tras la recepción del documento por parte de la Asociación responsable de reenviarlo, a menos que el documento se haya enviado adicional o exclusivamente a la persona en cuestión o a su representante legal, en cuyo caso el plazo comenzará al día siguiente de la notificación.

3. Si el último día del plazo fuera festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el vencimiento del mismo expirará el siguiente día hábil.
4. Se consideran días inhábiles los sábados y domingos en general y los días festivos no laborables del lugar de la parte o de quien deberá realizar la diligencia.
5. En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 24:00 horas (hora de Asunción, Paraguay) de su último día.
6. Los plazos establecidos en el presente Código son perentorios y se computan en días corridos.

Art. 51º. Aplicación subsidiaria del Código Disciplinario

Serán aplicables subsidiariamente las disposiciones previstas en el Código Disciplinario de la CONMEBOL respecto de los plazos.

Art. 52º. Suspensión o continuación del procedimiento

1. En el caso de que una persona investigada o encausada en virtud del presente código cese en sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o el de decisión.
2. En el caso de que una persona sujeta al presente código haya cesado en sus funciones, el órgano de instrucción podrá iniciar una investigación y remitir el expediente al órgano de decisión. El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

Art. 53º. Costas procesales en los casos de clausura del procedimiento o absolución

1. Las costas procesales se componen de los costos y gastos generados por la Comisión de Ética en relación con los procedimientos de instrucción y de decisión.
2. Salvo disposición contraria, en el caso de clausura del procedimiento o absolución, las costas procesales correrán a cargo de la CONMEBOL.
3. Los honorarios de los abogados en todos los casos de clausura del procedimiento o absolución correrán por cuenta de las partes.

Art. 54º. Costas procesales en caso de sanción

1. La sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria tendrá mérito ejecutivo, una vez firme.
2. Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada.
3. Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de responsabilidad de cada parte.
4. En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en consideración a las condiciones económicas de las partes.
5. Los honorarios de los abogados correrán por cuenta de las partes.

6. Las costas impuestas a las partes se considerarán satisfechas dentro del plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada a la cuenta a favor de la CONMEBOL a más tardar al día a las 24:00 horas (hora de Asunción, Paraguay) de su último día.

Art. 55º. Indemnización

En los procedimientos de la Comisión de Ética, no se concederá ninguna indemnización.

Art. 56º. Cuestiones de competencia

En caso de que se planteen cuestiones de competencia entre la Comisión de Ética y la Comisión Disciplinaria, de oficio o a petición de parte interesada, el presidente del órgano de instrucción remitirá el expediente al presidente del órgano de decisión quien, a su vez, lo remitirá al presidente de la comisión disciplinaria para resolver conjuntamente la cuestión planteada. De no ponerse de acuerdo, resolverá el presidente de la comisión de apelaciones.

Art. 57º. Acuerdo para aplicación de una sanción anticipada

1. En cualquier momento del procedimiento ante la Comisión de Ética, el investigado o encausado podrá allanarse y solicitar un acuerdo para aplicar una sanción, siempre que se trate de infracciones previstas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del presente Código.
2. La solicitud será resuelta por el presidente del órgano de decisión, siempre que el acuerdo cumpla con lo dispuesto en el presente código y conlleve una aplicación adecuada de la sanción pactada. En este caso, la sanción será firme y vinculante y no podrá ser recurrida.
3. Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de 15 días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.
4. Si se acuerda como sanción la participación en programas de formación de cumplimiento y/o la realización de servicios comunitarios y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente.
5. Si el acuerdo quedase revocado, el órgano de decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de 60 días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el presidente del órgano de instrucción puedan volver a generar un nuevo acuerdo.
6. No será posible acordar sanciones relativas a infracciones de cohecho, apropiación indebida de fondos y manipulación de partidos o competiciones de fútbol.
7. Este artículo no será aplicable a los hechos imprescriptibles.

Art. 58º. Derecho a ser oído

Las partes tendrán derecho a acceder al expediente, presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que vaya a considerar el órgano de decisión para pronunciarse.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

Art. 59º. Derecho a denunciar

1. Cualquier persona puede denunciar por cualquiera de las vías disponibles, posibles contravenciones del presente código. Tales denuncias podrán ser ratificadas a requerimiento del órgano de instrucción y deberán acompañarse de las pruebas disponibles. La secretaría comunicará al presidente del órgano de instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.
2. La presentación de una denuncia no da derecho al denunciante a la instrucción de un procedimiento.

Art. 60º. Investigaciones preliminares

1. A pedido del presidente del órgano de instrucción, la Secretaría someterá a una primera evaluación los documentos que acompañen la denuncia.
2. La investigación preliminar podrá iniciarse:
 - a. En virtud de una denuncia ingresada por cualquiera de las vías expeditas
 - b. De oficio.

Art. 61º. Apertura de la fase de instrucción

1. Cuando de los documentos de la denuncia o de las investigaciones preliminares se establezca que hay mérito, el presidente del órgano de instrucción decidirá sobre la instrucción del caso y apertura del expediente.
2. No se requerirá ninguna fundamentación para la decisión de instrucción, la cual es irrevocable.
3. La apertura del expediente se notificará al investigado indicando la presunta contravención de las normas.
4. La secretaría y el presidente del órgano de instrucción informarán al Consejo de la CONMEBOL con periodicidad semestral sobre los casos que han sido aperturados y archivados.
5. El órgano de instrucción podrá recibir denuncias de contravenciones al Código Disciplinario de la CONMEBOL que estén relacionadas con una conducta inmoral o no ética, en cuyo caso remitirá el expediente a la Comisión Disciplinaria para su decisión.

Art. 62º. Archivo del caso

1. Si, realizada la investigación preliminar, el órgano de instrucción considera que no hay caso prima facie, no incoará un procedimiento de instrucción y cerrará el caso.
2. Si se cierra el procedimiento, el órgano de instrucción podrá reabrir la investigación si se llegan a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.

Art. 63º. Dirección del procedimiento

1. El presidente del órgano de instrucción dirigirá el procedimiento como instructor o delegará esta función en otro miembro. Esta persona se denominará instructor.
2. El instructor podrá solicitar al presidente del órgano de instrucción llevar adelante la investigación en forma conjunta.
3. Cuando se presenten casos complejos, el presidente del órgano de instrucción podrá confiar las diligencias a terceros bajo la dirección del instructor. Se circunscribirá claramente el ámbito de

actuación de las diligencias de dichos terceros.

Art. 64º. Competencias del instructor

1. En colaboración con la Secretaría, el instructor investigará a las partes y testigos mediante requerimientos por escrito o interrogatorios. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.
2. Si el instructor es el presidente del órgano de instrucción, podrá solicitar a otro miembro de dicho órgano que le asista. Cuando el instructor no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá solicitar a este último que asigne el caso a más miembros del órgano de instrucción o a terceros para que lleven a cabo la investigación con él. El presidente también podrá, cuando sea el caso, asignar el caso a más miembros o a terceros a su entera discreción.
3. Si el instructor es el presidente del órgano de instrucción, este podrá, cuando se presenten casos complejos, confiar las diligencias a terceros que actúen bajo su dirección. Las diligencias de dichos terceros deberán estar claramente definidas. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá presentar la solicitud que corresponda al presidente.
4. Si las partes u otras personas sujetas al presente Código se muestren reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el instructor podrá solicitar una advertencia ante el presidente del órgano de instrucción y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas disciplinarias. Si el presidente actúa como instructor, decidirá el miembro.

Art. 65º. Informe del órgano de instrucción

1. Una vez completada la instrucción, el presidente del órgano de instrucción redactará un informe sobre el procedimiento en el que especificará las normas concretas que presuntamente han sido infringidas y que precisan de un fallo por parte del órgano de decisión. El informe se trasladará junto con el expediente de investigación al órgano de decisión. Si se celebrase una audiencia, uno o más miembros del órgano de instrucción podrán presentar el caso ante el órgano de decisión.
2. El informe del órgano de instrucción contendrá los hechos y las pruebas relevantes recopilados, y en él se mencionarán las normas presuntamente infringidas.
3. El informe deberá estar firmado por el presidente del órgano de instrucción. Si el instructor no ha sido el presidente del órgano de instrucción, aquel también deberá firmar el informe.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

Art. 66º. Obligaciones y competencias del órgano de decisión

1. El presidente del órgano de decisión examinará, con la ayuda de la secretaría, el informe del órgano de instrucción y los expedientes.
2. En caso de necesidad, después del examen del informe del órgano de instrucción y de los antecedentes, devolverá el informe al órgano de instrucción para que se hagan rectificaciones o se corrijan errores materiales.
3. Si el presidente del órgano de decisión estima que no existen méritos para proceder, podrá

cerrar el caso e informar a la parte como corresponde.

4. Si el presidente del órgano de decisión considera que el caso tiene méritos, seguirá adelante con el procedimiento y solicitará que la secretaría envíe una copia del informe y los antecedentes a las partes implicadas, con la indicación de un plazo que no sea mayor a 30 días, en el que cualquiera de las partes podrá solicitar una audiencia, presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas existentes en el expediente.

Art. 67º. Competencias del presidente del órgano de decisión para actuar a título individual

1. El presidente del órgano de decisión podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los casos en que proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la participación en programas de formación o en programas de cumplimiento.
2. El presidente del órgano de decisión también es responsable de ratificar la sanción anticipada en la forma prevista por el art. 56 del presente código.

Art. 68º. Audiencias: principios generales

1. Por regla general, no se llevarán a cabo audiencias, salvo que lo solicite una de las partes.
2. Si se celebra una audiencia a requerimiento de parte, la secretaría del órgano de decisión informará a todas las partes y les remitirá la normativa de la audiencia que fije el presidente del órgano de decisión.
3. Todas las partes y sus representantes, así como los representantes del órgano de instrucción, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas posiciones.
4. Las audiencias del órgano de decisión no estarán abiertas al público.

Art. 69º. Procedimiento de la audiencia

1. El presidente del órgano de decisión dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos del presente código.
2. Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costes y gastos asociados con dicha comparecencia de las partes y los testigos.

Art. 70º. Deliberaciones

1. Al término de la audiencia, el órgano de decisión se retirará a deliberar a puerta cerrada.
2. Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.
3. El presidente decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.
4. El órgano de decisión no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentados por el órgano de instrucción. En particular, el órgano de decisión podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el órgano de instrucción.

5. Las deliberaciones deberán llevarse a cabo en presencia de la secretaria.

Art. 71º. Toma de decisiones

1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, salvo que se trate de los casos que pueden resolverse a título individual, conforme a lo dispuesto en el Art. N° 66.
2. Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.
3. En el caso de igualdad de votos, el voto del presidente o quien lo sustituya será dirimente.

Art. 72º. Fundamentación de la decisión

1. El órgano de decisión comunicará su decisión en su totalidad y por escrito.
2. En casos urgentes, o si se produjera cualquier otra circunstancia especial, el órgano de decisión podrá notificar únicamente la parte resolutive de la decisión a la parte en cuestión, que será ejecutable de inmediato. La decisión completa con la fundamentación se notificará por escrito en un plazo de 60 días.
3. El término para interponer recurso comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión completa.

Art. 73º. Forma y contenido de las decisiones

1. La decisión deberá contener:
 - a) La composición de la comisión.
 - b) La identidad de las partes.
 - c) La fecha de la decisión.
 - d) La expresión resumida de los hechos.
 - e) Los fundamentos de la decisión.
 - f) Las disposiciones normativas en las que se basa la decisión.
 - g) El fallo.
 - h) La indicación de las vías de recurso.
2. Las decisiones estarán firmadas por el presidente o por quien lo sustituya.
3. La secretaría comunicará las decisiones.

Art. 74º. Ejecución de las decisiones

La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Comisión de Ética se ejecutan adecuadamente conforme a los Estatutos de la CONMEBOL recae en las asociaciones miembro, así como en los oficiales del fútbol competentes.

Art. 75º. Producido de las multas

Los montos ingresados en la CONMEBOL en concepto de multas impuestas en los procedimientos

ante la Comisión de Ética se destinarán a programas de desarrollo del Fútbol latinoamericano.

CAPÍTULO VIII APELACIÓN Y REVISIÓN

Art. 76º. Comisión de Apelaciones

1. Las partes podrán interponer recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en contra de cualquier resolución final relacionada con las infracciones tipificadas en el presente Código.
2. Serán aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código Disciplinario de la CONMEBOL referentes a la interposición del recurso y desarrollo del procedimiento ante la Cámara de Apelaciones.
3. Las decisiones sobre las costas son definitivas y no serán susceptibles de recurso.

Art. 77º. Tribunal de Arbitraje Deportivo

La parte interesada podrá recurrir contra la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme a los Estatutos y el Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Art. 78º. Revisión

1. El órgano de instrucción de la Comisión de Ética retomará un caso que haya sido cerrado por una decisión definitiva si una de las partes descubre hechos relevantes, hechos nuevos o medios de prueba que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no habría sido posible presentar antes y podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte. De reabrirse el caso, serán de aplicación las disposiciones que regulan los procedimientos de instrucción.
2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión.
3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la vigencia de la decisión.

CAPÍTULO IX MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 79º. Requisitos

1. Cuando presuntamente se haya cometido una infracción del Código de Ética y no pueda adoptarse una decisión con suficiente prontitud, el instructor o el presidente del órgano de instrucción podrá acordar medidas provisionales, a fin de garantizar que nadie obste el procedimiento de instrucción.

2. La parte interesada podrá interponer un recurso de apelación contra las sanciones provisionales ante el presidente del órgano de decisión en un plazo de tres días desde la notificación de las mismas.
3. El presidente del órgano de decisión resolverá sobre dicho recurso sin demora a partir del expediente, o bien optará por oír a las partes interesadas o sus representantes.

Art. 80º. Duración de las medidas provisionales

1. Las medidas provisionales podrán durar como máximo 90 días. En circunstancias excepcionales, las medidas provisionales podrán ser ampliadas por el presidente del órgano de decisión, a petición del presidente del órgano de instrucción, por un periodo adicional que no superará los 90 días.
2. El tiempo cumplido de una medida provisional se tendrá en consideración en la decisión firme.

Art. 81º. Exención de responsabilidad a los miembros de la Comisión de Ética

Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal a los miembros de la Comisión de Ética y tampoco a los empleados de las secretarías en virtud de acciones relacionadas con los procedimientos.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Art. 82º. El presente Código se publica en los idiomas oficiales de la CONMEBOL, Español y Portugués.

Art. 83º. Las cuestiones no previstas en el presente Código serán resueltas de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario de la CONMEBOL o en su defecto, en el Código Ético de la FIFA.

Art. 84º. El presente Código entra en vigor desde su aprobación.



Publicación Oficial de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

EDITA

Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

Presidente

Alejandro Domínguez W-S

Secretario General

José Astigarraga

Secretaria General Adjunta – Legal

Montserrat Jiménez